

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**Providencia:** Sentencia.  
**Proceso:** Acción de Tutela.  
**Radicación:** 73001-31-03-005-2020-00217-00  
**Accionante:** Misael Ramírez Ortiz  
**Accionado:** Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué.

**Tema a Tratar:** **El Derecho de Petición:** El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

**Carencia Actual de Objeto:** El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

**I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **Misael Ramírez Ortiz** contra el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué**.

**II. ANTECEDENTES:**

**Misael Ramírez Ortiz** promovió la presente acción de tutela contra el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué** a efectos de obtener las siguientes

### **III. PRETENSIONES:**

Se ordene al **Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué** que dentro de término improrrogable de 48 horas proceda a atender sus requerimientos frente a la constancia de envío del expediente a la oficina de reparto judicial.

### **IV. HECHOS:**

Manifiesta el tutelante - **Misael Ramírez Ortiz**, que en vista de que su representada Sandra Liliana Tamara Tique, su progenitora María Helena Capera de Tique y su compañero permanente Jairo Gamboa Cruz, iban a ser lanzados de un inmueble de su propiedad por el Juzgado Séptimo de Paz del barrio el Salado de Ibagué, hubo de inmediato que iniciar una acción de pertenencia. El día 13 de octubre de 2020, en representación de Sandra Liliana Tamara tique, radique a través de correo electrónico demanda verbal especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad contra las señoras María Mirian Tique Murcia y María Elvia Romero Valbuena.

Expone que la demanda por reparto, le correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué, el que, al revisar el expediente, encontró que el avalúo predial del inmueble es por la suma de \$23.423. 000.00 y por ese aspecto o cuantía, decidió RECHAZAR la demanda y enviarla a reparto judicial para que los Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Ibagué conocieran de ella. Al revisar los estados electrónicos de la plataforma de la rama judicial de Ibagué, a partir de la fecha en que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué decidió enviar el proceso a reparto judicial, no volvió a salir nada.

Mediante escrito del 10 de noviembre hogaño, solicité al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué, me enviara la constancia del envío que hizo del expediente a la oficina de reparto judicial, no obtuve respuesta alguna. Al no obtener respuesta por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal, de nuevo el día 23 de noviembre decidí

REQUERIR al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta misma ciudad para que me allegara constancia del cotejo de envío del proceso a reparto judicial, y tampoco obtuve respuesta.

Aduciendo que el juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué, en ningún momento se ha pronunciado o ha manifestado en qué fecha me da respuesta o emite el auto, oficio o cotejo que en derecho corresponda, haciendo saber que efectivamente envió el expediente a reparto judicial. Es por lo anteriormente expuesto, que me veo en la imperiosa necesidad de impetrar la presente ACCIÓN DE TUTELA.

#### **V. TRÁMITE PROCESAL:**

Por auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2017), se admitió la presente tutela y se ordena según los artículos 16 y 19 del decreto 2591 de 1991, comunicarle al accionado la iniciación de esta acción, para que si bien lo tienen se pronuncien en el término de un día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación.

El *Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué*, en réplica de la acción indicó, que, En atención al asunto de la referencia, cuyo traslado fue comunicado al despacho mediante correo electrónico del pasado 16 de diciembre, me pronunciarme en la fecha, como quiera que durante los días 16 y 18 de diciembre de 2020, me encontraba en permiso concedido por el Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial. Sobre el particular, comunico al señor juez de tutela que verificados los hechos expuestos en la acción constitucional y de cara al informe secretarial remitido el día de hoy, lo narrado por la accionante resulta cierto, salvo lo concerniente a la fecha de rechazo de la demanda que fue el 14 de octubre de 2020 y no 14 de mayo de 2020, como erróneamente se indica.

Ahora, debe decirse que en efecto se advirtió una omisión por parte de la secretaria del despacho relacionada con el envío oportuno a la Oficina Judicial - Reparto de Ibagué de la demanda presentada por SANDRA LILIANA TAMARA TIQUE contra MARÍA MIRIAM

TIQUE MURCIA Y OTROS con Radicación Nro. 2020-351-00, trámite que no fue efectuado sino hasta la presentación de la acción de tutela, pese a haberse remitido dos correos en dicho sentido por el apoderado actor.

Vale la pena aclarar que, tal situación no fue puesta en conocimiento de esta funcionaria, pues los requerimientos presentados por la parte interesada no se ingresaron al despacho para el trámite correspondiente, motivo por el cual internamente se tomarán los correctivos a que haya lugar para evitar este tipo de situaciones que entorpecen la buena marcha de la administración de justicia.

En todo caso, los hechos que originaron la presente acción de tutela ya se encuentran superados, como quiera que mediante oficio No 3177 de 16 de diciembre de 2020, se remitió la comentada demanda ante la Oficina Judicial-Reparto de esta ciudad, conforme se dispuso en auto del 14 de octubre de 2020 y ello a su vez le fue comunicado al accionante, tal y como lo reclamaba en la acción constitucional.

#### **VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:**

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

#### **VII. CONSIDERACIONES:**

##### ***1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:***

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

##### ***2. Problemas Jurídicos:***

*¿Se vulnera el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?*

*¿Cuál debe ser la conducta del Juez de Tutela ante la presencia de un hecho superado?*

### **3. Desarrollo de la problemática planteada.**

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio existe la vulneración alegada por el tutelante, así como determinar si se atenta contra su derecho fundamental de petición.

#### **3.1. Del Derecho de Petición:**

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

*(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

*(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;*

(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(iv) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(v) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vi) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(vii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(viii) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(ix) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y

(x) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición, fundado en la legislación aplicable al caso, se acude al artículo 14º del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver.

De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. A su vez la ley 1755 del 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" mantuvo dicho termino.

### **3.2. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:**

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, *caería en el vacío*, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface *por completo* la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, cuando se da esta figura no es perentorio para los Jueces de Tutela incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo, pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado.

Lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de que *en realidad* se ha satisfecho *por completo* lo que se pretendía mediante la acción de tutela,

esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna.

Y al revisarse el asunto que concita la atención de este Despacho, en donde el tutelante manifiesta haber elevado escrito de petición, una vez revisados los anexos de la demanda como la contestación se pudo constatar que **Misael Ramírez Ortiz**, elevó derecho de petición radicado el 10 de noviembre de 2020, solicitando que le enviara la constancia del envío que hizo del expediente a la oficina de reparto judicial, sin embargo, durante el trámite de la acción y en respuesta al traslado de la misma, la parte accionada informó al despacho que al actor se le ha dado respuesta de fondo clara y concreta a la solicitud elevada, para lo cual le indicaron que la demanda de pertenencia fue remitida el día 17 de diciembre de 2020, con oficio 3177 para la oficina judicial reparto; respuesta que encuentra el despacho satisface plenamente los requisitos jurisprudenciales exigidos y referidos anteriormente para considerar que se resolvió de fondo y de manera clara y concreta a la petición incoada, lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado igualmente improcedente.

Seguidamente es importante ponerle de presente al accionante que las respuestas son independientes del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

En efecto, conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales de la accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por



cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional<sup>1</sup>.

### **3.3. Conclusión:**

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho debe desestimar el amparo invocado, pues además de no encontrar vulneración alguna, se suma la configuración de un hecho superado frente al Derecho de Petición elevado por el actor.

### **VIII. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **IX. RESUELVE:**

**1. Negar** el amparo de los derechos fundamentales invocados por **Misael Ramírez Ortiz** contra el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué**, por las razones expuestas en esta providencia.

**2. Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

**3. Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sent. T – 1057 de 7 de diciembre de 2006 “En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Humberto Albarello Bahamón.

**HUMBERTO ALBARELLO BAHAMÓN**